RESOLUCIÓN PARTICULAR N°____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros, del proceso N° 00 del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de enero de 2013 a diciembre de 2015 y del Impuesto a la Renta Personal (IRP) de los ejercicios fiscales de 2012 a 2015.

La fiscalización tuvo su origen en la verificación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de contribuyentes vinculados a actividades deportivas, para lo cual la **DGFT** requirió a **NN** la presentación de los comprobantes que respalden sus ingresos; libros impositivos, extractos bancarios, contratos de prestación de servicios suscriptos con clubes, de derechos de imagen, entre otros. Asimismo, requirió informaciones a las entidades deportivas con las cuales el mismo tuvo vinculación.

NN presentó parcialmente las documentaciones solicitadas, y a través del expediente N° 00, su apoderado presentó el detalle de la estimación de sus ingresos en los ejercicios fiscales auditados, ya que según indicó, no cuenta con los comprobantes que respaldan sus ingresos y sus egresos.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET verificaron las documentaciones presentadas por los clubes Olimpia, Libertad y Nacional en concepto de premio-salario abonados a **NN**. Además, constataron que **NN** no está inscripto como asegurado en el Instituto de Previsión Social (IPS) y en atención a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 78 de la Ley N° 125/91 (en adelante la Ley), el servicio prestado por el contribuyente se encuentra consecuentemente gravado por el IVA.

Se constató, por tanto, que **NN** trasgredió las disposiciones legales, al omitir dar de alta la referida obligación, no expedir comprobantes de venta y no abonar el impuesto debido, por lo que los auditores de la SET procedieron a liquidar el tributo de los periodos fiscales controlados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley.

Además, la SET constató que el 10/10/2012 **NN** superó el rango no incidido para ser sujeto obligado del IRP, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art. 15 de la Ley Nº 4.673/2012 y en el Decreto N° 9.371/12, por lo que se dio el alta de oficio a dicha obligación, y se determinó el monto de este impuesto a ingresar por los ejercicios fiscales de 2013 a 2015, para lo cual fueron considerados los ingresos informados por los clubes.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco y recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, así como la aplicación de la multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, y dos multas por Contravención, de acuerdo a lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, la primera por no haber presentado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos durante el control, y la segunda, por la falta de actualización de la fecha de la obligación IRP, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL A INGRESAR
IVA GENERAL	mar-13	108.529.091	10.852.909	21.705.818	32.558.727
IVA GENERAL	abr-13	127.046.545	12.704.655	25.409.309	38.113.964
IVA GENERAL	may-13	324.662.273	32.466.227	64.932.455	97.398.682
IVA GENERAL	jun-13	451.698.727	45.169.873	90.339.745	135.509.618
IVA GENERAL	jul-13	386.232.624	38.623.262	77.246.525	115.869.787
IVA GENERAL	ago-13	84.724.475	8.472.447	16.944.895	25.417.342
IVA GENERAL	sep-13	80.702.000	8.070.200	16.140.400	24.210.600
IVA GENERAL	oct-13	128.750.640	12.875.064	25.750.128	38.625.192
IVA GENERAL	nov-13	85.664.182	8.566.418	17.132.836	25.699.254
IVA GENERAL	dic-13	100.169.866	10.016.987	20.033.973	30.050.960
IVA GENERAL	ene-14	175.945.255	17.594.525	35.189.051	52.783.576
IVA GENERAL	feb-14	1.590.909	159.091	318.182	477.273
IVA GENERAL	mar-14	82.793.532	8.279.353	16.558.706	24.838.059
IVA GENERAL	abr-14	72.376.793	7.237.679	14.475.359	21.713.038
IVA GENERAL	may-14	212.247.681	21.224.768	42.449.536	63.674.304
IVA GENERAL	jun-14	71.115.023	7.111.502	14.223.005	21.334.507
IVA GENERAL	jul-14	122.346.731	12.234.673	24.469.346	36.704.019
IVA GENERAL	ago-14	74.889.306	7.488.931	14.977.861	22.466.792
IVA GENERAL	sep-14	69.187.617	6.918.762	13.837.523	20.756.285
IVA GENERAL	oct-14	117.290.317	11.729.032	23.458.063	35.187.095
IVA GENERAL	nov-14	74.164.436	7.416.444	14.832.887	22.249.331
IVA GENERAL	dic-14	73.548.651	7.354.865	14.709.730	22.064.595
IVA GENERAL	ene-15	62.206.339	6.220.634	12.441.268	18.661.902

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL A INGRESAR
IVA GENERAL	feb-15	16.363.636	1.636.364	3.272.727	4.909.091
IVA GENERAL	mar-15	106.973.368	10.697.337	21.394.674	32.092.011
IVA GENERAL	abr-15	59.681.787	5.968.179	11.936.357	17.904.536
IVA GENERAL	may-15	7.363.636	736.364	1.472.727	2.209.091
IVA GENERAL	jun-15	58.552.500	5.855.250	11.710.500	17.565.750
IVA GENERAL	jul-15	12.886.364	1.288.636	2.577.273	3.865.909
IVA GENERAL	ago-15	83.243.594	8.324.359	16.648.719	24.973.078
IVA GENERAL	sep-15	86.285.477	8.628.548	17.257.095	25.885.643
IVA GENERAL	oct-15	11.045.455	1.104.545	2.209.091	3.313.636
IVA GENERAL	nov-15	82.644.205	8.264.420	16.528.841	24.793.261
IVA GENERAL	dic-15	11.045.455	1.104.545	2.209.091	3.313.636
IRP	2013	1.878.180.422	187.818.042	375.636.084	563.454.126
IRP	2014	1.147.496.251	114.749.625	229.499.250	344.248.875
IRP	2015	204.818.127	20.481.813	40.963.625	61.445.438
CONTRAVENCIÓN	2017	0	0	1.321.000	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	2017	0	0	1.321.000	1321000
TOTALES		**6.854.463.290**	**685.446.328**	**1.373.534.655**	**2.058.980.983**

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el sumario administrativo el 14/12/17, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017.

El apoderado de **NN** presentó una nota ese mismo día, en la cual manifestó su intención de allanarse a los resultados expuestos en el Acta Final del 20/11/17 y solicitó la exclusión de la responsabilidad respecto al incumplimiento del IVA puesto que expresando que "*se encontraba convencido de que no estaba obligado a inscribirse como contribuyente, tomando en consideración lo establecido en la Ley Nº 5.322/2014 "Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional", la cual me vincula a los Clubes Deportivos a quienes preste mis servicios, en el marco de un Contrato de Trabajo Deportivo" (sic)*. También requirió la determinación de los impuestos sobre base presunta, según lo establecido en el Art. 211 de la Ley, porque alegó que, si bien siempre exigió la entrega de comprobantes por sus adquisiciones, no los guardaba puesto que a su criterio "no era contribuyente". Peticionó, además, la reducción de la multa por defraudación ya que, conforme a sus dichos, siempre de su parte existió transparencia y colaboración, y solicitó finalmente, que se le otorgue facilidades de pago por todo lo expresado con anterioridad.

Las argumentaciones expuestas por el contribuyente, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

INGRESOS NO DECLARADOS.

El **DSR2** verificó los antecedentes y constató con base a las documentaciones proveídas por los clubes deportivos a los cuales se encontraba vinculado **NN,** que éste no declaró sus ingresos gravados por el IVA, en los periodos fiscales de 03/2013 a 12/2015, y por el IRP de los ejercicios fiscales de 2013 al 2015.

DETERMINACIÓN DEL IVA Y DEL IRP.

Al respecto, cabe señalar que en los procesos de control encarados por la **SET** al sector vinculado a actividades deportivas, se detectó que casi la totalidad de los afectados no se encontraban inscriptos como contribuyentes del IVA, quienes señalaban que estaban convencidos de no estar sujetos al impuesto y por tanto, no tener la obligación de declararlo ni guardar los documentos de respaldo de los gastos en que incurrieron para el ejercicio de su profesión.

Por todo ello, y en atención a lo prescripto en los artículos 211 y 247 de la Ley, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria **(DPTT),** mediante el Memorándum DPTT N° 00/00, realizó una consulta a la Abogacía del Tesoro **(ABT)** sobre la posibilidad que de manera excepcional, única y exclusivamente para estos casos pueda determinarse presuntamente el IVA Crédito Fiscal relacionado a la actividad gravada para permitir el pago del impuesto acorde con la realidad económica de esta actividad, pues atendiendo a lo establecido en el Art. 86 de la Ley, que dispone que los créditos fiscales deben estar incluidos en los comprobantes de venta por los cuales se documentan las compras que realiza el contribuyente, y ante la circunstancia de que los mismos no han tomado los recaudos de proceder a la guarda de sus comprobantes de gastos, alegando que "*no eran contribuyentes*" y por tanto que "*no tenía el deber de guardar el respaldo de sus compras*".

Sobre el punto, la **ABT** conforme al Dictamen N° 00 del 00/00/00, fs. 11/12 del expediente N° 00, compartió el criterio expuesto por la **DPTT** y concluyó que *"dentro del proceso de determinación sobre base mixta y presunta,…., corresponderá la realización de la liquidación del tributo, considerando en la cuantificación final las eventuales sumas que pudieran razonablemente ser imputadas en conceptos de gastos incurridos en la generación de la actividad gravada (en el porcentaje autorizado por Ley), es decir, según el mérito de que resulte, considerar las razonables erogaciones que pueden*

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

ser invocadas a los efectos de la mantención de la fuente productora…es una diligencia necesaria e, inclusive, imprescindible del sistema de estimación indirecta del tributo adeudado…".

De acuerdo a ello, y atendiendo la particularidad del caso, el **DSR2** consideró que no puede desconocerse que un deportista profesional y de alto rendimiento, para el desarrollo de sus actividades, indefectiblemente incurre en gastos para la realización efectiva de su actividad, tales como: traslados, alimentación especial, adquisición de sus indumentarias, servicios médicos, tratamientos terapéuticos y de entrenamiento físico, por lo que concluyó que corresponde considerar la existencia de gastos, motivo por el cual conforme al numeral 3) del Art. 211 de la Ley, corresponde la liquidación del IVA y del IRP sobre base mixta.

Teniendo en consideración este criterio, compartido por la **ABT**, a fin de determinar los tributos a ingresar, el **DSR2** solicitó al Departamento de Asesoría Económica **(DAE)** la provisión de los porcentajes estimativos de los créditos fiscales en el IVA de los periodos fiscales de 03/2013 a 12/2015 y de los gastos para el IRP de los ejercicios fiscales de 2013 a 2015 declarados por otros contribuyentes del IRP y del IVA con niveles de ingresos similares al de **NN**.

Al respecto, el **DAE** informó que para el análisis consideró los ingresos declarados en el ejercicio fiscal de 2015 por 10 contribuyentes que registran como actividad "Servicios Personales" y que no están inscriptos en otras obligaciones por ejemplo (IRACIS, IRAGRO o IRPC) concluyendo que en promedio, los Créditos Fiscales de los mismos representan el 7,1% de sus ingresos gravados por el IVA.

Para el cálculo de los gastos del IRP, el **DAE** consideró como gasto deducible el 60,6% sobre los ingresos por rentas del trabajo de otros 10 contribuyentes personas físicas.

Con base en estos datos, el **DSR2** reliquidó ambos tributos conforme se expone a continuación:

IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL

AÑO	INGRESO EXCLUIDO IVA	GASTO PRESUNTO	RENTA PRESUNTA	IRP A INGRESAR G
	A	B: A X 60,6%	C:A-B	D: Cx10%
2013	1.878.180.422	1.138.177.336	740.003.086	74.000.309
2014	1.147.496.251	695.382.728	452.113.523	45.211.352
2015	598.291.816	362.564.840	235.726.976	23.572.698
TOTALES	**3.623.968.489**	**2.196.124.904**	**1.427.843.585**	**142.784.359**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODOS FISCALES	TOTAL DE INGRESOS	BASE IMPONIBLE GRAVADA 10%	IVA DÉBITO FISCAL 10%	IVA CRÉDITO FISCAL 10%	IVA A INGRESAR G
	A	B:A/1,1	C:A/11	D: B x 7,1%	E: C - D
mar-13	119.382.000	108.529.091	10.852.909	7.705.565	3.147.344
abr-13	139.751.200	127.046.545	12.704.655	9.020.305	3.684.350
may-13	357.128.500	324.662.273	32.466.227	23.051.021	9.415.206
jun-13	496.868.600	451.698.727	45.169.873	32.070.610	13.099.263
jul-13	424.855.886	386.232.624	38.623.262	27.422.516	11.200.746
ago-13	93.196.922	84.724.475	8.472.447	6.015.438	2.457.009
sep-13	88.772.200	80.702.000	8.070.200	5.729.842	2.340.358
oct-13	141.625.704	128.750.640	12.875.064	9.141.295	3.733.769
nov-13	94.230.600	85.664.182	8.566.418	6.082.157	2.484.261
dic-13	110.186.852	100.169.866	10.016.987	7.112.060	2.904.927
ene-14	193.539.780	175.945.255	17.594.525	12.492.113	5.102.412
feb-14	1.750.000	1.590.909	159.091	112.955	46.136
mar-14	91.072.885	82.793.532	8.279.353	5.878.341	2.401.012
abr-14	79.614.472	72.376.793	7.237.679	5.138.752	2.098.927
may-14	233.472.449	212.247.681	21.224.768	15.069.585	6.155.183
jun-14	78.226.526	71.115.023	7.111.502	5.049.167	2.062.335
jul-14	134.581.404	122.346.731	12.234.673	8.686.618	3.548.055
ago-14	82.378.237	74.889.306	7.488.931	5.317.141	2.171.790
sep-14	76.106.379	69.187.617	6.918.762	4.912.321	2.006.441
oct-14	129.019.349	117.290.317	11.729.032	8.327.613	3.401.419
nov-14	81.580.880	74.164.436	7.416.444	5.265.675	2.150.769
dic-14	80.903.516	73.548.651	7.354.865	5.221.954	2.132.911
ene-15	68.426.972	62.206.339	6.220.634	4.416.650	1.803.984
feb-15	18.000.000	16.363.636	1.636.364	1.161.818	474.546
mar-15	117.670.705	106.973.368	10.697.337	7.595.109	3.102.228
abr-15	65.649.966	59.681.787	5.968.179	4.237.407	1.730.772
may-15	8.100.000	7.363.636	736.364	522.818	213.546
jun-15	64.407.750	58.552.500	5.855.250	4.157.228	1.698.023
jul-15	14.175.000	12.886.364	1.288.636	914.932	373.704
ago-15	91.567.954	83.243.594	8.324.359	5.910.295	2.414.064
sep-15	94.914.025	86.285.477	8.628.548	6.126.269	2.502.279
oct-15	12.150.000	11.045.455	1.104.545	784.227	320.318
nov-15	90.908.625	82.644.205	8.264.420	5.867.739	2.396.681
dic-15	12.150.000	11.045.455	1.104.545	784.227	320.318
TOTALES	**3.986.365.338**	**3.623.968.490**	**362.396.848**	**257.301.763**	**105.095.085**

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

El contribuyente solicitó la exclusión de su responsabilidad sobre las infracciones fiscales, puesto que estaba convencido de que no estaba sujeto al IVA, ya que la Ley N° 5.322/14 "*Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional*" lo vincula a los clubes deportivos bajo la figura del denominado "*contrato deportivo*", lo que le indujo al error de que no estaba afectado al referido impuesto.
Ante la situación planteada, la **DPTT** igualmente, consultó a la **ABT** sobre la posibilidad de excluir la responsabilidad de los deportistas por las infracciones tributarias vinculadas al cumplimiento del IVA, amparado en el Numeral 3) del Art. 185 de la Ley, basado en el "error" excusable, de hecho o de derecho, alegado por los mismos.

Al respecto, la **ABT** señaló en el citado dictamen que *"… si la Administración Tributaria encuentra que el pago, en tiempo y forma, del tributo adeudado no fue realizado por alguna de las causas consignadas en tres incisos del Art. 185, nada obsta a declarar la inexistencia de responsabilidad en materia de infracciones por parte del deudor y, por ende, a exonerar el pago de estas infracciones legales…"* sobre lo cual aclaró que el tributo en sí, solo puede ser remitido por Ley, de acuerdo con el Art. 168 de la Ley.

Concluyó la **ABT** que "*entiende que no presenta reparos y deviene viable la propuesta de la Subsecretaria de Estado de Tributación, siempre y cuando, de los resultados de las auditorias y/o sumarios diligenciados resulte razonablemente justificada la existencia del error excusable que permitiría fundamentar la medida excepcional así adoptada*".

En ese sentido, el **DSR2** consideró a la vez, que ante el convencimiento por parte de **NN** de que no era sujeto del IVA, debido a la naturaleza del contrato de trabajo al cual estuvo sujeto, el mismo incurrió en un error al no ingresar el impuesto debido, por lo que corresponde la exclusión de su responsabilidad por la comisión de infracciones y los accesorios legales con respecto al IVA, en consecuencia, solo corresponde el reclamo del tributo.

En cuanto al IRP, el **DSR2** señaló que dicha exclusión de responsabilidad no le es aplicable, por cuanto que el tipo de relación laboral es irrelevante a fin de ser sujeto o no de este tributo. Por tanto, al haber comprobado que **NN** no declaró sus ingresos gravados a pesar de haber superado el rango no incidido ya en el ejercicio de 2012, se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley que dice que "*Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco*". El **DSR2** concluyó en consecuencia, que corresponde calificar la conducta del contribuyente como Defraudación y aplicar una multa del 100% sobre el impuesto determinado.

Asimismo, el **DSR2** señaló que procede la aplicación de las multas por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, porque comprobó que **NN** no presentó la totalidad de las documentaciones que le fueron requeridas durante la fiscalización y porque no dio de alta la obligación del IRP al momento en que superó el rango no incidido por el referido tributo.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde hacer lugar al allanamiento presentado por **NN**, y determinar los impuestos y las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- **DETERMINAR** la obligación tributaria del IVA y del IRP del contribuyente **NN** con **RUC NN**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta con relación al IRP como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/91 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, más las multas por Contravención, según lo dispuesto en el Art. 176 de la misma Ley, por un monto total de **G 393.305.803**, de conformidad al siguiente detalle:

IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL

EJERCICIO FISCAL	INGRESO EXCLUIDO IVA	GASTO PRESUNTO	RENTA PRESUNTA	IRP 10% A INGRESAR *	MULTA 100% A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR
2013	1.878.180.422	1.138.177.336	740.003.086	74.000.309	74.000.309	148.000.618
2014	1.147.496.251	695.382.728	452.113.523	45.211.352	45.211.352	90.422.704
2015	598.291.816	362.564.840	235.726.976	23.572.698	23.572.698	47.145.396
TOTAL	**3.623.968.489**	**2.196.124.904**	**1.427.843.585**	**142.784.359**	**142.784.359**	**285.568.718**

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODOS FISCALES	TOTAL DE INGRESOS	BASE IMPONIBLE GRAVADA 10%	IVA DÉBITO FISCAL	IVA CRÉDITO FISCAL	IVA A INGRESAR G
			10%	10%	
	A	B= A/1,1	C= A/11	D= B x 7,1%	E= C - D
mar-13	119.382.000	108.529.091	10.852.909	7.705.565	3.147.344
abr-13	139.751.200	127.046.545	12.704.655	9.020.305	3.684.350
may-13	357.128.500	324.662.273	32.466.227	23.051.021	9.415.206
jun-13	496.868.600	451.698.727	45.169.873	32.070.610	13.099.263
jul-13	424.855.886	386.232.624	38.623.262	27.422.516	11.200.746
ago-13	93.196.922	84.724.475	8.472.447	6.015.438	2.457.009
sep-13	88.772.200	80.702.000	8.070.200	5.729.842	2.340.358
oct-13	141.625.704	128.750.640	12.875.064	9.141.295	3.733.769
nov-13	94.230.600	85.664.182	8.566.418	6.082.157	2.484.261
dic-13	110.186.852	100.169.866	10.016.987	7.112.060	2.904.927
ene-14	193.539.780	175.945.255	17.594.525	12.492.113	5.102.412
feb-14	1.750.000	1.590.909	159.091	112.955	46.136
mar-14	91.072.885	82.793.532	8.279.353	5.878.341	2.401.012
abr-14	79.614.472	72.376.793	7.237.679	5.138.752	2.098.927
may-14	233.472.449	212.247.681	21.224.768	15.069.585	6.155.183
jun-14	78.226.526	71.115.023	7.111.502	5.049.167	2.062.335
jul-14	134.581.404	122.346.731	12.234.673	8.686.618	3.548.055
ago-14	82.378.237	74.889.306	7.488.931	5.317.141	2.171.790
sep-14	76.106.379	69.187.617	6.918.762	4.912.321	2.006.441
oct-14	129.019.349	117.290.317	11.729.032	8.327.613	3.401.419
nov-14	81.580.880	74.164.436	7.416.444	5.265.675	2.150.769
dic-14	80.903.516	73.548.651	7.354.865	5.221.954	2.132.911
ene-15	68.426.972	62.206.339	6.220.634	4.416.650	1.803.984
feb-15	18.000.000	16.363.636	1.636.364	1.161.818	474.546
mar-15	117.670.705	106.973.368	10.697.337	7.595.109	3.102.228
abr-15	65.649.966	59.681.787	5.968.179	4.237.407	1.730.772
may-15	8.100.000	7.363.636	736.364	522.818	213.546
jun-15	64.407.750	58.552.500	5.855.250	4.157.228	1.698.023
jul-15	14.175.000	12.886.364	1.288.636	914.932	373.704
ago-15	91.567.954	83.243.594	8.324.359	5.910.295	2.414.064
sep-15	94.914.025	86.285.477	8.628.548	6.126.269	2.502.279
oct-15	12.150.000	11.045.455	1.104.545	784.227	320.318
nov-15	90.908.625	82.644.205	8.264.420	5.867.739	2.396.681
dic-15	12.150.000	11.045.455	1.104.545	784.227	320.318
TOTALES	**3.986.365.338**	**3.623.968.490**	**362.396.848**	**257.301.763**	**105.095.085**

MULTAS POR CONTRAVENCIÓN

OBLIGACIÓN	MONTO A INGRESAR G
Contravención	1.321.000
Contravención	1.321.000
TOTAL	**2.642.000**

TOTA GENERAL (IMPUESTOS + MULTAS POR DEFRAUDACIÓN Y CONTRAVENCIÓN)	**393.305.803**

**Respecto a los accesorios legales del IRP, los mismos deberán calcularse hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 14/12/2017.*

Art. 2°.- **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles oficialice su pedido de Facilidades de Pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 161 de la Ley N° 125/91.

Art. 3°.- **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales a fin que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN